

el depósito de las cuentas, porque la propia Ley impone la obligación de hacerlo y el artículo 378 del Reglamento no tiene rango para contradecir la Ley.

III

El Registrador Mercantil n.º XVII de Madrid, con fecha 26 de diciembre de 2006, emitió el preceptivo informe manteniendo la calificación recurrida.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 41.1 del Código de Comercio, 23,28,39, 365, 368 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2004 y 15 de enero de 2007.

Procede confirmar en el presente expediente –y por su propio fundamento– la calificación efectuada por el Registrador Mercantil n.º XVII de Madrid que, siendo ajustada a derecho, no es desvirtuada por las alegaciones del escrito de recurso.

En efecto, no puede prosperar la alegación relativa a ser dicha calificación efectuada fuera de plazo. No es así, lo ha sido dentro del plazo de 60 días hábiles siguientes al asiento de presentación, ya que el asiento de presentación tiene fecha 28 de julio de 2006 y la calificación registral lo fue el 5 de octubre del mismo año, eso sí, sin perjuicio de la rebaja arancelaria correspondiente. Tampoco la ausencia de conformidad de los cotitulares del Registro, ya que consta en el expediente que la nota de calificación fue extendida con la conformidad de todos los cotitulares del Registro Mercantil de Madrid. Finalmente, aunque es cierto que ni la Ley ni el Reglamento utilizan la expresión inscripción para referirse a la práctica del asiento de depósito, ello resulta irrelevante, por cuanto existe un Libro específico de depósito de cuentas y se emplean para referirse a él los términos asiento y tener por efectuado el depósito, sin que exista contradicción reglamentaria con precepto alguno con rango de Ley.

En definitiva, el cierre del Registro Mercantil para la sociedad recurrente por incumplimiento de una obligación legal (artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 41.1 del Código de Comercio) al no haber depositado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2003, tiene como una de sus consecuencias la subsistencia del cierre mientras el incumplimiento persiste. Por tanto, hasta que las cuentas del citado ejercicio 2003 sean depositadas no puede el Registrador Mercantil tener por efectuado el depósito de las cuentas del ejercicio 2005.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Mariano González Navarro, administrador único de «Indusolder, S. L.», contra la calificación efectuada por el Registrador Mercantil n.º XVII de Madrid.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 12 de julio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17540 *RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «La Perdiz de Somontes, S. A.».*

En el expediente 3/07 sobre depósito de las cuentas anuales de «La Perdiz de Somontes, S. A.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «La Perdiz de Somontes, S. A.», la titular del Registro Mercantil n.º VIII de dicha localidad, con fecha 30 de noviembre de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «–Defectos subsanables. Acompañese el anuncio de convocatoria publicado en el diario correspondiente art. 97 L.S.A. (Completo, no aparece ni la fecha ni el diario en el que se publica)».

II

La sociedad, a través de su apoderada D.ª Ana Lucía López Thomaz, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 29 de enero de 2007 alegando, en esencia, haberse incumplido lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que al amparo del artículo 133.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al cómputo de los plazos en cuanto a los meses y años se entenderán cumplidos de fecha a fecha, y por ello, al celebrarse la junta el día 30 de junio se ha cumplido el plazo de un mes de antelación exigido, y por ello debe practicarse el depósito de cuentas presentado.

III

La Registradora Mercantil n.º VIII de Madrid, con fecha 22 de febrero de 2007, emitió el preceptivo informe manteniendo la calificación efectuada.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5.1 del Código Civil, 97 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y, 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo y 9 de julio de 2007.

Plantea el presente expediente una única cuestión, a saber, si una junta general, cuya convocatoria fue publicada en el B.O.R.M.E. el 29 de mayo de 2006 y en el diario ABC, el siguiente día 30 de mayo, y que se celebró el 30 de junio de dicho año, lo fue o no con la antelación mínima de un mes exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas en la redacción dada al mismo por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre.

El criterio de este Centro Directivo, coincidente por lo demás con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Véase Sentencia de 16 de julio de 1981, entre otras), es que el «plazo se cumple en igual fecha del mes correspondiente» cuando el cómputo lo es, como en el caso que nos ocupa, por meses, ya que hay que tener en cuenta el día en que se inicia el cómputo en el plazo del mes y los meses se computan de fecha a fecha. A dicha solución se llega tanto por vía civil (Cfr. artículo 5.1 del Código Civil) como por vía registral (Cfr. artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 109 del Reglamento Hipotecario) e incluso, aunque no sea el caso, por cómputo administrativo (Cfr. artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Lo que significa, aplicado al supuesto que nos ocupa, que el día final se cumplía, precisamente, a las 24 horas del día 30 de junio de 2006, puesto que la convocatoria no se publicó en un diario sino hasta el 30 de mayo de 2006, de suerte que la junta podría celebrarse desde las cero horas del día 1 de julio y, en consecuencia, que al celebrarse el 30 de junio de 2006, no había transcurrido el plazo mínimo de un mes establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación de la Registradora Mercantil n.º VIII de Madrid de 30 de noviembre de 2006.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 28 de agosto de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17541 *RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Llibert Investment, S.A.».*

En el expediente 5/07 sobre depósito de las cuentas anuales de «Llibert Investment, S.A.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Llibert Investment, S.A.», el titular del Registro Mercantil n.º XVI de dicha localidad, con fecha 6 de febrero de 2007, acordó no practicarlo por concurrir los

siguientes defectos subsanables: –El cargo del que hace uso el certificador no figura inscrito en este Registro para poder certificar. Art. 109 R.R.M. (en la fecha de expedición de la certificación).–Las correcciones hechas en la certificación y otros documentos presentados deben salvarse al final de los mismos por el propio certificador. (Debidamente fechado y firmado).–Los anuncios de convocatoria de la junta incumplen el plazo mínimo establecido por el artículo 97 de la L.S.A., por lo que no pueden entenderse aprobadas debidamente las cuentas Arts. 219 L.S.A. y 368 del R.R.M.–Siendo de advertir, que de acuerdo con el artículo 378.5 del R.R.M. la hoja registral de esta sociedad, se encuentra temporalmente cerrada hasta que se efectúe el depósito objeto de esta calificación.»

II

La sociedad, a través de su administradora D.^a Elizabeth Powers Schaeffer, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 8 de marzo de 2007 alegando que la junta general fue celebrada el 27 de octubre de 2006 a las 14 horas y los anuncios convocando la citada junta fueron publicados en el B.O.R.M.E. el día 22 de septiembre de dicho año y en el diario «La Gaceta de los Negocios» el 27 de septiembre de 2006. Entiende que el cómputo del plazo de un mes ha de realizarse de fecha a fecha, iniciándose dicho cómputo en el caso que nos ocupa a las 0 horas de día 27 de septiembre de 2006 y concluir a las 0 horas del día 27 de octubre de 2006, por lo que la celebración de la junta se realizó cumpliendo el plazo del artículo 97. Invoca el contenido de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de enero de 2007. No impugna el resto de defectos señalados en la nota de calificación.

III

El Registrador Mercantil n.º XVI de Madrid, con fecha 14 de marzo de 2007, emitió el preceptivo informe manteniendo su nota de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5.1 del Código Civil, 97 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de enero, 31 de mayo y 9 de julio de 2007.

Plantea el presente expediente una única cuestión, a saber, si una junta general, cuya convocatoria fue publicada en el B.O.R.M.E. el 22 de septiembre de 2006 y en el Diario La Gaceta del Miércoles, el 27 de septiembre del mismo año y que se celebró el 27 de octubre de dicho año, lo fue o no con la antelación mínima de un mes exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas en la redacción dada al mismo por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre.

El criterio de este Centro Directivo, coincidente por lo demás con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Véase Sentencia de 16 de julio de 1981, entre otras), es que el «plazo se cumple en igual fecha del mes correspondiente» cuando el cómputo lo es, como en el caso que nos ocupa, por meses, ya que hay que tener en cuenta el día en que se inicia el cómputo en el plazo del mes y los meses se computan de fecha a fecha. A dicha solución se llega tanto por vía civil (Cfr. artículo 5.1 del Código Civil) como por vía registral (Cfr. artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 109 del Reglamento Hipotecario) e incluso, aunque no sea el caso, por cómputo administrativo (Cfr. artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Lo que significa, aplicado al supuesto que nos ocupa, que el día final se cumplía, precisamente, a las 24 horas del día 26 de octubre de 2006, de suerte que la junta podría celebrarse desde las cero horas del día 27 de octubre y, en consecuencia, que al celebrarse precisamente dicho día, ya había transcurrido el plazo mínimo de un mes establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto respecto al defecto recurrido y confirmar la nota de calificación del Registrador Mercantil n.º XVI de Madrid respecto al resto de defectos señalados.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 30 de agosto de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17542 *RESOLUCIÓN de 31 de agosto de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Emilio Santacatalina Agencia de Seguros, S.L.».*

En el expediente 6/07 sobre depósito de las cuentas anuales de «Emilio Santacatalina Agencia de Seguros, S.L.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Alicante el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Emilio Santacatalina Agencia de Seguros, S.L.», el titular del Registro Mercantil n.º I de dicha localidad, con fecha 18 de enero de 2007, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto: «Falta presentar informe de auditoría emitido por el auditor de conformidad con el artículo 205 L.S.A. Haciendo constar en la certificación que las cuentas presentadas coinciden con las auditadas.»

II

La sociedad, a través de su administrador D. Emilio Santacatalina Revelles, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 5 de abril de 2007, alegando que la falta de presentación del informe de auditoría se debe a que el mismo no está elaborado por el auditor nombrado por el Registro –si es que el Registrador ha nombrado auditor– hecho que desconoce la sociedad, ya que nadie se ha dirigido a la misma indicando que se trata del auditor. Por ello, si el informe no está elaborado el motivo hay que buscarlo en causas ajenas a la sociedad.

III

El Registrador Mercantil n.º I de Alicante, con fecha 11 de abril de 2007 emitió el preceptivo informe manteniendo su nota de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 205.2 y 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 359, 361 y 365 a 374 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de abril de 2003, 19 de febrero y 5 de mayo de 2004 y 16 de diciembre de 2005.

Procede confirmar en el presente expediente –y por su propio fundamento– la calificación del Registrador Mercantil n.º I de Alicante que no hace sino reiterar la doctrina de este Centro Directivo que pone de manifiesto que no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales de una sociedad si no se presenta el correspondiente informe del auditor de cuentas cuando en las sociedades no obligadas a verificación contable se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral (artículo 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil). En el caso que nos ocupa existió tal solicitud, acordándose la procedencia del nombramiento y designándose el correspondiente auditor, sin que al presentarse las cuentas a depósito por la sociedad se haya acompañado el preceptivo informe.

No desvirtúan este fundamento jurídico las alegaciones que la sociedad invoca. Es indiferente la causa por la que la auditoría no ha sido realizada, ya que lo cierto es que no lo ha sido. Además, en contra de lo que la sociedad señala, consta en el expediente que la solicitud de nombramiento le fue notificada, con fecha 3 de abril de 2006, por correo certificado con acuse de recibo y el resto de resoluciones recaídas en dicho expediente de nombramiento lo fueron mediante edictos, al ser sistemáticamente devueltas al Registro las notificaciones por correo certificado efectuadas tanto al domicilio social como al del administrador. Concretamente la resolución declarando procedente el nombramiento se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de 13 de julio de 2006 y, firme la resolución del Registrador, procedió al nombramiento como auditor de «Econs Auditores, S.C.» (artículo 354.4 del citado texto reglamentario) el 4 de septiembre de 2006.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Emilio Santacatalina Revelles, administrador de «Emilio Santacatalina Agencia de Seguros, S.L.», contra la calificación efectuada por el Registrador Mercantil n.º I de Alicante el 18 de enero de 2007 respecto al depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2005.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos